

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00111](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación, presentada por el Sr. Santiago Roa Ortega, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, equidad, y buena fe.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Señala el accionante que presentó ante la entidad accionada, recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, el cual fue negado, sin embargo, el mismo se tramitó como recurso de reposición, donde se decidió no modificar la liquidación adicional del crédito que de manera oficiosa realizó el Juzgado accionado mediante auto de fecha 18 de julio de 2023.
- Así mismo, señala que el Juzgado accionado ordenó la entrega de (\$2.000.000), los cuales fueron cobrados por el apoderado de la parte demandante. Agrega, que la actualización de la liquidación fue posterior a la entrega de los títulos judiciales, y que teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación, los títulos judiciales constituidos son suficientes para pagar la obligación, pues considera que no es legar atribuirle el pago de unos intereses cuando la parte ejecutante no solicitó los títulos para cubrir el pago total de la obligación y el Juzgado no ordenó la entrega de títulos al demandante.
- Por último, expresa que ha sido embargado por 10 años, que se encuentra delicado de salud, toma medicamentos y lo que llega de su mesada pensional no le

alcanza y que a la fecha de presentación de la acción de tutela continúa embargado por el Juzgado accionado.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante, que se le ampare los derechos fundamentales alegados, pero especialmente solicita que se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, revoque la providencia de fecha 23 de enero de 2024, y posteriormente, proceda a autorizar los títulos que le han sido descontados.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 9 de febrero de 2024. En el mismo se solicitó como tercero con interés en el presente asunto, a la Cooperativa Servicoop de la Costa a efectos de garantizar sus derechos de contradicción y defensa. A efectos de notificar a la vinculada se requirió a accionante y accionado para que en el término de un día suministraran la dirección física y electrónica de la misma.

Se notificó la admisión de la acción de tutela a quienes integran el extremo pasivo y concédaseles el término de un (1) día para que rindieran informe detallado sobre los hechos que sustentan la misma, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Se practicó inspección judicial al proceso ejecutivo, radicado bajo el N° 2014-01088-00, surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 16 de febrero del 2024 resolviendo negar la protección constitucional a los derechos fundamentales invocados.

El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 23 de febrero del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Que la decisión de la accionada de modificar la liquidación del crédito y negar la terminación del proceso está ajustada a las normas legales y contables; que tramitar como reposición en un proceso de única instancia lo que formalmente se formuló como apelación es lo procesalmente correspondiente.

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que al resolver el recurso interpuesto contra la liquidación del crédito no tuvo en cuenta que no se podía “reliquidar” para incluir intereses, que se desconoció lo establecido en el artículo 357 del Código General del Proceso, que el no abono oportuno de los dineros recaudados no es imputable al demandado, sino al acreedor que no ha cobrado o al juzgado que no los

autorizó; que se cobraron \$ 2.541.216.00, que hay casi 9.000.000.00 y que a pesar de ello aun le resulta a deber a la demandante.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, derecho a la defensa, igualdad, equidad, y buena fe. presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado y en consecuencia se ordenándose al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que deje sin efectos la providencia de fecha 23 de enero de 2024, que modificó la liquidación presentada por él y le negó la terminación del proceso por pago y posteriormente, proceda a autorizarle el pago de los títulos que le han sido descontados.

Por lo que se entiende que lo cuestionado es las operaciones matemáticas realizadas por el Juzgado accionado y las justificaciones para seguir causando intereses a su cargo, con base en las cuales concluyó que aún no ha cancelado lo correspondiente.

Verificado el expediente del ejecutivo puesto a disposición, se aprecia que el Juzgado Doce Civil Municipal, libró mandamiento de pago por \$ 3.240.000.00 más los intereses hasta el pago total de la obligación y en abril 1 de 2016, y que el Juzgado ahora accionado aprobó una liquidación inicial del crédito en su auto de noviembre 29 de 2016 por \$ 5.774.335, con fecha de corte de \$ 5.774.335.00

El ahora accionante solo compareció al proceso el 27 de julio de 2022, a solicitar la terminación del proceso por pago, alegando que se había descontado una suma mayor que la ordenada como medida cautelar, petición que fue reiterada en las mismas condiciones, introducida al despacho en septiembre de ese año, con la constancia de que el expediente estaba siendo digitalizado, fue negada en el auto del día 16 de ese mismo mes y año

Posteriormente, el 30 de enero de 2023, se presenta una liquidación adicional, para solicitar nuevamente la terminación por pago, la cual fue resuelta en el auto de 18 de julio de 2023, que la negó procediendo a la liquidación adicional que aquí se cuestiona, que indicó que existe un saldo de \$ 8.746.344.00, al aplicar los títulos entregados al demandante como abono a los intereses causados.

En principio ha de aceptarse que en virtud de lo ordenado en el auto mandamiento de pago la obligación debía seguir generando intereses hasta el pago del capital ordenado, y dado que primero debe imputarse a la cancelación de intereses y no a capital, y el accionante, ante el Juzgado del conocimiento no planteó adecuadamente un criterio de que las sumas descontadas y depositados en el banco eran suficientes para pagar el totalmente el crédito acreditado y no hay una fecha precisa para establecer que ese equilibrio económico se llegó a consolidar, y que a partir de allí hubiera operado una demora por la mera conducta de la ejecutante o del Juzgado, por lo que no hay forma de tener la certeza de que el Juzgado accionado se hubiere equivocado, en forma grave e injustificada en la forma en que ajustó sus operaciones matemáticas.

Si bien, existe un criterio jurisprudencial que no deben estarse realizando liquidaciones adicionales con base en el mero trascurso del tiempo, la norma procesal autoriza que en el momento que el demandado solicite la terminación del proceso el Juzgado debe proceder a analizar el comportamiento de la liquidación del crédito para establecer si realmente se ha

reunido la suma correspondiente o se debe complementar la disponible, en ese orden de ideas tampoco es arbitrario e injustificado el contexto del auto de julio 18 de 2023.

Se reitera que ante el Juez del conocimiento no se aprecia una solicitud expresa de que se resolviera sobre si los dineros depositados en el banco agrario se tengan como abono a la obligación desde la fecha del deposito bancaria, lo que se solicitó fue que no se efectuara la causación de interés, por lo que en ese aspecto no se cumple el requisito de subsidiaridad.

En ese sentido no se advierte que el Juzgado accionado haya vulnerado los derechos del demandado en este asunto, puesto que como antes se indicó a pesar de estar siendo objeto de medidas cautelares desde el año 2014, solo hasta el año 2022 es que el ejecutado compareció a ese litigio a propiciar la defensa de sus intereses.

Bajo estas circunstancias no queda más que confirmar la decisión del A Quo de negar el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por el accionante en contra de Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d1ad8f779e08bb44494f8d2072035c9cbfb728c2001b678c19f240a43c4c61**

Documento generado en 04/04/2024 02:17:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**